

En ella Bastandole a esta Cuidad el año pasado por  
la Ley Real; e tambien Contra, en las tres puzas de dños  
Nfuidos, esta mandado por el Señor Cauerrador de conual  
Contra el Nfuido o Oficio y demas propiedades de que tambien  
se a tomado posesion por esta Cuidad y en caso de no hauei por  
parece puzisa, la ad Judicacion de ellas en pago a esta Cuidad  
y siendo esto lo mas conforme a derecho y a la practica de  
tribunales, parece deuea sin dilacion executarse lo sustan  
mente mandado por el Señor Cauerrador, y que tenga efecto  
el deuido pago que deue hazerse a esta Cuidad y no en peña  
del y de la posesion Lexitima que tiene esta Cuidad  
de dtho Oficio admittese, la Nnunciá Nfuida que pa  
rece tiene implicacion en este hecho con las justas puzen  
siones desta dtho Cuidad endthos autos pues admittir esta  
la Nnunciá Del Terado o Oficio no solo es contra la pose  
sion Lexitima que del tiene, sino estambien contra  
el derecho que a dtho Oficio tiene esta Cuidad para su  
Venta, o ad Judicacion y tiene implicacion que es la  
Cuidad pida la Venta e fectua de dtho Oficio como lo  
tiene pedido y esta mandado, y al mismo tiempo ad  
mita Nnunciá hecha por otros de dtho Oficio y siendo  
puzisa la Venta del conforme a derecho a Nnunciá  
Lexara, lo Nfuido, hera hazer esta Cuidad con conocimiento  
por pocos dias mesio de Oficio de escuano, acción extra  
De la Autoridad y Representacion desta Cuidad. e hauiendo

